



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref. UAIP 594-2019.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

I. El 01 de noviembre del presente año, se remitió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 594-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en:

1. “Salario del Asesor de despacho del Secretario Privado de Presidencia, Francisco Javier Argueta Gómez”.

2. “Copia del contrato individual o de servicios a nombre de Francisco Javier Argueta Gómez o, en su defecto, copia del acuerdo de nombramiento en el que conste su cargo y salario”.

3. “Días y horario de trabajo de Francisco Javier Argueta Gómez”.

4. “Copia del manual, contrato o documento en el que se detallen sus funciones dentro de la Presidencia de la República”.

5. “Copia de todos los informes u opiniones emitidos por el dicho funcionario en el ejercicio de sus funciones dirigidos al Secretario Privado de la Presidencia o a cualquier otro funcionario que se desempeñe en Presidencia desde el día que fue contratado hasta el día 31 de octubre de 2019”

6. “Copia de la agenda de dicho funcionario desde que inició funciones en Presidencia hasta el 31 de octubre de este año”

7. “Documento en que conste si su cargo fue incluido en el proyecto de ley de salarios que se incluyó en el proyecto de presupuesto del próximo año para el presupuesto del 2020 indicando su salario, de existir requiero los documentos donde conste que su contratación se ha programado por contrato laboral indicando su salario”.

8. Copia de todas las comunicaciones sobre la gestión pública cruzadas mediante mensajes de texto, mensajes por whatsapp, telegram, hangouts, Facebook Messenger o cualquier otro medio de comunicación,



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

entre el Secretario Privado y el abogado Francisco Javier Argueta Gómez desde el día uno de junio de dos mil diecinueve hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve”.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Secretaría de Privada de la Presidencia y a Gerencia Administrativa, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 12 de noviembre del presente año, se recibió memorándum suscrito por Gerencia Administrativa por medio del hacen relación a memorando emitido por la Gerencia de Recursos Humanos en el cual informa se informa lo siguiente: “en relación a lo anterior y según compete a esta Gerencia, concerniente al numeral 1, 2 y 3, se anexa copia versionada del contrato. Aclaro que se hizo la consulta al empleado del que se requiere la información quien, respondió que no autoriza que se comparta su salario, ni otra información personal. Así mismo conforme al numeral 4, se aclara que el manual de descriptor de puestos se encuentra en proceso de legalidad.

Referente al numeral 5 ( Documento en que conste si su cargo fue incluido en el proyecto de ley de salarios que se incluyó en el proyecto de presupuesto del próximo año para el presupuesto del 2020 indicando su salario, de o existir requiero los documentos donde conste que su contratación se ha programado por contrato laboral indicando su salario), se confirma que su plaza si va incorporada en el Proyecto de Presupuesto del próximo año y no puede ser entregado debido a que no ha sido autorizado el presupuesto 2020”.

Así mismo en fecha 12 de noviembre del presente año, se recibió nota suscrita por el Secretario Privado de la Presidencia, por medio del cual se informa lo siguiente: “Al respecto al punto 1 ( Copia de todos los informes u opiniones emitidos por el dicho funcionario en el ejercicio de sus funciones dirigidos al Secretario Privado de la Presidencia o a cualquier otro funcionario que se desempeñe en Presidencia desde el día que fue contratado hasta el día 31 de octubre de 2019), hago de su conocimiento que tanto los informes u opiniones emitidos por el Lic. Argueta a mi persona se reportan verbales por medio de reuniones que se programan de carácter urgente para tal efecto.”



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con el punto 2 (Copia de la agenda de dicho funcionario desde que inició funciones en Presidencia hasta el 31 de octubre de este año), se les informa que el Licenciado Javier Argueta no es clasificado como funcionario, ya que es empleado de la presidencia, por lo que él no cuenta con documento alguno de agenda. En el punto 3 se les comunica que las comunicaciones sobre la gestión pública cruzadas mediante mensajes de texto, mensajes por whatsapp, telegram, hangout, Facebook Messenger o cualquier otro medio de comunicación entre mi persona con el abogado Francisco Javier Argueta Gómez, como se dijo anteriormente, toda comunicación es de tipo verbal y el teléfono que posee no es institucional por lo que la información contenida es confidencial en base al Art. 24 inciso c) que dice textualmente “Los datos personales requieren consentimiento de los individuos para su difusión”.

### **Fundamentos de derecho de la resolución.**

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”<sup>1</sup>. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones<sup>2</sup>.”

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

<sup>2</sup> CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: [http://www.oas.org/cji/CJI-RES\\_147\\_LXXIII-O-08.p](http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p)



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”<sup>3</sup>.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

El artículo 6 de LAIP, letra a, establece que son datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, **patrimonio**, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga; así mismo el artículo 24 de la LAIP, letra “c”, establece que es información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, en consonancia con lo anterior el artículo 25 de la LAIP establece que los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.

Para el caso en concreto se ha permitido parcialmente el acceso a la información solicitada.

En relación a los ítems 1 y 8, se ha denegado el acceso a la información en razón que el empleado del que se requiere la información, respondió que no autoriza que se comparta su salario, ni otra información personal, según lo manifestó la Gerencia de Recursos Humanos. Respecto del ítem 8 según lo expresado por nota suscrita por Secretaría Privada de la Presidencia toda comunicación es de tipo verbal y el teléfono que posee el abogado Francisco Javier Argueta Gómez no es institucional por lo que la información

---

<sup>3</sup> CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

contenida es confidencial”; esto en concordancia con lo establecido en los Artículos, 6 letra “a”, 24 letra “c” y 25, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Con respecto a los ítems 2 y 3, se concede el acceso a la información, proporcionándose en formato versionado el contrato de servicio N° 565/AG/2019, el cual será remitido en la modalidad establecida por el solicitante. En el que como lo expresa la Gerencia de Recursos Humanos respectiva no consta el salario de dicha persona, debido a que este no lo autorizo.

En cuanto al ítem 4 consistente en: “copia del manual, contrato o documento en el que se detallen sus funciones dentro de la Presidencia de la República”, según la respuesta emitida por la Gerencia de Recursos Humanos este se encuentra en proceso de legalización, razón por la cual no es posible permitir el acceso a la información solicitada.

Respecto del ítem 7, el cual se refiere a “ documento en que conste si su cargo fue incluido en el proyecto de ley de salarios que se incluyó en el proyecto de presupuesto del próximo año para el presupuesto del 2020 indicando su salario, de o existir requiero los documentos donde conste que su contratación se ha programado por contrato laboral indicando su salario”, se informa que dicha plaza se encuentra incorporada en el Proyecto de Presupuesto del próximo año, pero en razón que aún no ha sido autorizado el presupuesto 2020, no puede ser entregada dicha información. Sin embargo, no se preciso si se incluyo como plaza por ley de salarios u otra modalidad distinta.

El Art. 2 de la LAIP establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna, así mismo el artículo 73 de la LAIP prevé que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarias para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En ese sentido, se informa al peticionante de la inexistencia del ítem 6, por no haber sido y se adjunta la documentación remitida para tal efecto.

### III. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas, **resuelvo**:

a) **Conceder parcialmente el acceso a la información consistente en**: “copia versionada del contrato de servicios N° 565/AG/2019, respecto de los ítems 2 y 3”.

b) **Denegar** al solicitante la información requerida en ítem 1 y, por no tener el consentimiento del empleado del que se requiere la información, según lo expresado por la Gerencia de Recursos Humanos.

c) **Denegar** al solicitante la información requerida en el ítem 4, por ser información “en proceso de legalidad”. En cuanto al ítem 7 se informa que dicha plaza se encuentra incorporada en el Proyecto de Presupuesto del próximo año, pero en razón que aún no ha sido autorizado el presupuesto 2020, no puede ser entregada dicha información según lo expresado por la Gerencia de Recursos Humanos.

d) **Denegar** al solicitante la información requerida en el ítem 6 de su solicitud, por ser inexistente.

e) **Denegar** la información referida al ítem 8 debido a que la información referida es confidencial con base al Art. 24 letra “c” de la LAIP, según lo expuesto por la Secretaría Privada.

f) **Informar** al peticionante que respecto del ítem 5 de su solicitud de información, según lo expuesto por la Secretaría Privada: “los informes u opiniones emitidos (...) se reportan verbales por medio de reuniones que se programan de carácter urgente”, por lo que no se entrega dicha información, pero se adjunta la respuesta emitida a tal efecto.

g) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

h) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



**Gabriela Gámez Aguirre**  
**Oficial de Información**  
**Presidencia de la República**